

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 133

Popayán, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	AVELINO FILIGRANA MANCILLA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00074-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **AVELINO FILIGRANA MANCILLA** con cédula de ciudadanía No. **4.757.497, y núcleo familiar**, respecto del predio rural "**CASA LOTE**", identificado con F.M.I. Nro.**132-64138**, código catastral Nro. 19-698-00-04-0012-0204-000, ubicado en la Vereda "**LOMITAS ARRIBA SUR**"; Municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAEGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

*El señor **AVELINO FILIGRANA MANCILLA**, manifestó que heredó de su padre parte del predio, con los años compró otra parte a su hermano Virgilio, que es oriundo de esa región y en el predio solicitado vivía con su esposa y sus 10 hijos, en el sembraban yuca, luego hicieron potreros allí tenían vacas y 3 lagos.*

En cuanto a los hechos objeto de abandono del terreno, manifestó que era socio de la junta de acción comunal de la vereda Lomitas arriba sur, por allá había grupos armados de las AUTODEFENSAS. Ellos mantenían allí, llegaban a las tiendas y cogían las cosas, los animales y mataban gente.

En cuanto a los hechos objeto del desplazamiento expresó, que salieron porque los amenazaron los paramilitares, ellos llegaron en el 2001 y se quedaban a dormir en la casa de alado, luego pasaron a quedarse unos en los corredores de su casa, eran muchos hombres. Los paramilitares advirtieron que él usaba una motosierra para trabajar, y cuando pasaba se la pedían por varias ocasiones. Y ante su negativa le manifestaron que si no se la prestaba lo castigaban. En una ocasión su hijo les hizo reclamo a los paramilitares que estaban acostados en el corredor de su casa y ellos cogieron a golpes a su hijo, hasta que intervino su madre. Estos eventos generaron mucho miedo, y ocasionó la salida de su predio en el año 2002.

Posteriormente en el 2008, retornaron, al enterarse que los actores armados ya no estaban en la región, pero encontraron la casa destruida, y ya no había cultivos. Y poco a poco fueron adecuando su finca en la que habita con su familia.

III. DE LA SOLICITUD

El señor AVELINO FILIGRANA MANCILLA, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble con **F.M.I. No. 132-64138** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de **Santander de Quilichao**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 1124 del 2 de septiembre de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara oposición alguna.

Continuando con el trámite, mediante providencia **134** del **8** de febrero de 2021, se dio apertura al periodo probatorio, y finalizada la misma mediante providencia 351 de 16-IV-2021, se corrió traslado a las partes para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Previa notificación, no presentó concepto alguno, radicado en el sistema.

b. Concepto del Ministerio Público

Previa notificación, no presento concepto alguno, radicado en el sistema.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo **3** e inciso primero del artículo **75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **AVELINO FILIGRANA MANCILLA** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en

beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la **acción de restitución de tierras** a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, **conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras**. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o **posesión** y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**³, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución** y **formalización** y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la **compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
Avelino Filigrana Mancilla	Solicitante	C.C.	4.757.497
María Zamora	Cónyuge	C.C.	34.596.689
Mariela Filigrana Zamora	Hija	C.C.	34.595.126
Luis Ernesto Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	76.269.920
Avelino Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	76.269.947
Leticia Filigrana Zamora	Hija	C.C.	48.656.482
María Janeth Filigrana Zamora	Hija	C.C.	48.656.489
Jorman Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	76.270.032
Marlene Filigrana Zamora	Hija	C.C.	29.179.556
German Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	16.834.497
Yuber Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	76.269.973

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar⁴.

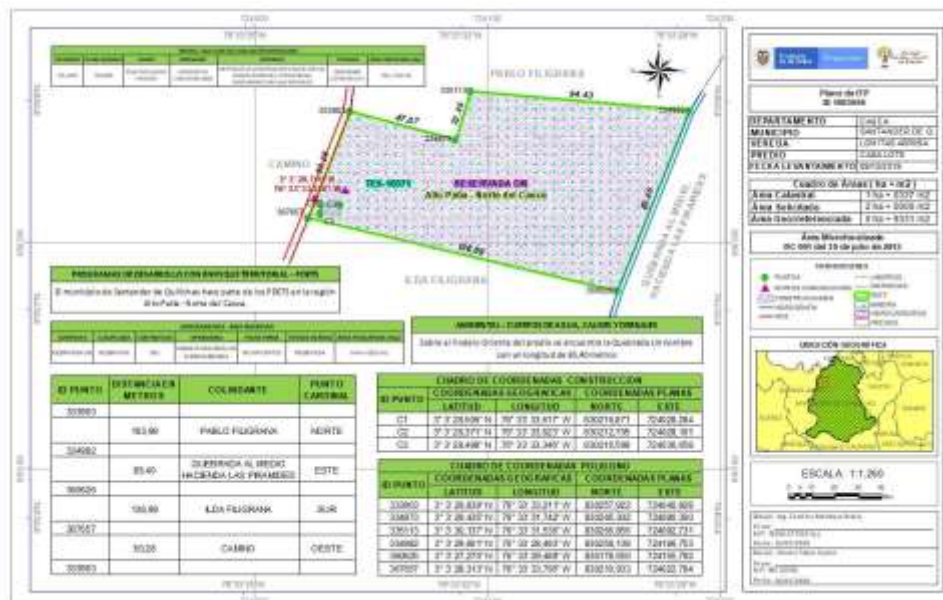
8.3. Identificación plena del predio⁵.

Datos tomados del ITP, actualizado remitido por la URT, 16-07-2020.

8.3.1. PREDIO "CASA LOTE"

Nombre del Predio	"CASA LOTE"
Municipio	SANTANDER DE QUILICHAO
Corregimiento	N/A
Vereda	LOMITAS ARRIBA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	132-64138
Área Registral	1Ha + 337 M ²
Número Predial	19-698-00-04-0012-0204-000
Área Catastral	1Ha + 337 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha + 9331M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio al momento de los hechos	POSEEDOR

8.3.2. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, 209; 230-236

⁵ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

8.3.3. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333903	3° 3' 29,839" N	76° 33' 33,211" W	830257,822	724040,928
334973	3° 3' 29,435" N	76° 33' 31,742" W	830245,302	724086,300
335113	3° 3' 30,137" N	76° 33' 31,536" W	830266,856	724092,731
334982	3° 3' 29,861" N	76° 33' 28,493" W	830258,138	724186,753
360626	3° 3' 27,270" N	76° 33' 29,489" W	830178,550	724155,792
367657	3° 3' 28,313" N	76° 33' 33,795" W	830210,933	724022,784

8.3.4. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo del punto 333903, en línea quebrada en dirección Oriente pasando por los puntos 334973 y 335113 hasta llegar al punto 334982 en una distancia de 163.99 metros, colinda con predio del Señor Pablo Filigrana. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 334982 en línea recta en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 360626, en una distancia de 85.40 metros colinda con Quebrada al medio Hacienda Las Piramides. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 360626, en línea recta, en dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 367657, en una distancia de 136.89 metros colinda con predio de la Señora Ilda Filigrana. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 367657, en línea recta en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 333903 en una distancia de 50.28 metros colinda con camino. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

En cuanto a la condición de víctima, se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe *acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio*

⁶ LEY 1448 Artículo 3

*cronológico dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo⁷”. Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

8.4.1. Análisis sobre el “contexto de violencia”, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca⁸ en el cual se establece que:

En 1990, el narcotráfico ocasionó un múltiple impacto en el municipio de Santander de Quilichao, por su cercanía a Cali, y sede de las más poderosas empresas del narcotráfico, como los llamados Cartel de Cali y del Norte del Valle, los cuales tuvieron una influencia notable en Santander de Quilichao mediante tres mecanismos: el narcotráfico, la entrada de los paramilitares y la criminalidad común del municipio, es notoria en el primer mecanismo la utilización de grupos de sicario al servicio de los intereses de los narcotraficantes o terratenientes, cuya primera manifestación fue la masacre de la hacienda El Nilo en 1991.

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls.18-26 y Documento análisis de contexto.

Entre 1996 – 2000. Las FARC era la única guerrilla con capacidad de establecer operaciones militares en Santander de Quilichao. En 1996, los ataques a las poblaciones del Cauca eran constantes y llevaba a cabo retenes ilegales sobre la vía Panamericana. En 1999, las FARC parecían mostrar más capacidad ofensiva de acuerdo a las acciones que llevaron a cabo. Era la época de los diálogos de paz de San Vicente del Caguán entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC, que fue aprovechado por la guerrilla para expandir su poder de fuego los poblados de Santander de Quilichao, Piendamó y Caloto. Los indígenas por su parte, también eran presionados por el Frente 6 de las FARC .

En el 2000. La incursión del Bloque Calima a Santander de Quilichao, con la *incursión del Bloque Calima en el Centro del Valle, es creado el frente Farallones con la misión de ingresar a la zona rural de Jamundí y posteriormente a los municipios de la parte plana del norte del Cauca.*

En el 2001, ocurrió la masacre de la vereda Lomitas y de El Naya. *Casos emblemáticos de dolor y muerte, la operación del Bloque Calima, en la cuenca del Río Naya, que tuvo como propósito aparente conquistar una vía de comunicación entre el norte del Cauca y el Océano Pacífico. Esta región estaba dominada por el Frente 30 de las FARC y el ELN hacía cierta presencia. Esta cruenta operación duró varios días mientras los paramilitares iban cruzando la cordillera hasta llegar a Pacífico.*

2006, con la posdesmovilización del Bloque Calima, a partir del 2005, se *inició un proceso de retorno a la ilegalidad mediante la conformación de nuevos grupos de la criminalidad y la delincuencia organizada. Se cree que muchos paramilitares no entregaron las armas y que la mayoría de los mandos medios militarmente hablando no se desmovilizaron, la cual se ha mantenido en el tiempo y responde principalmente a una lógica de "reingeniería paramilitar" que busca mantener el control de diferentes rutas del narcotráfico, armas y provisiones.*

Para el año 2012, según el informe sobre grupos Narco paramilitares, elaborado por INDEPAZ, en el Municipio de Santander se registró la presencia de "Los

Rastrojos” y en otros municipios del norte del Cauca presencia “Las Águilas Negras”. Lo que evidencia la reorganización de los actores armados frente al proceso de desmovilización de los Paramilitares y frente a las nuevas estrategias de la insurgencia; la cual se ha perpetuado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de AVELINO FILIGRANA MANCILLA** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y según su propia manifestación, cuando a la región llegaron las Autodefensas, estos también llegaron a su casa, y buscaron los corredores de su vivienda para pernoctar, y cuando les reclamaron, a esas personas, golpearon a su hijo, y aunque su mamá salió en su defensa, y pararon, ya sabían que no podían quedarse, por lo que se vio obligado junto a su núcleo familiar, a dejar sus predio abandonados, en el año **2002**, lo que ocasionó que el grupo familiar conformado por sus 10 hijos se dividiera, ya que unos se dirigieron para la ciudad de Cali y él junto algunos de sus hijos se fueron para el Patía, situación que no duró mucho tiempo, pues al llegar allá, se encontraron también con personas que pertenecían a los mismos grupos, quienes lo hacían cortar leña, para sus fogones, estas situaciones causaron mucho temor, e hicieron que se dirigieran a la ciudad de Cali, no presentaron denuncias.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante**, testimonios recaudados e **Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar**, se hace constar que:

Declaración rendida por AVELINO FILIGRANA MANCILLA⁹

(..) Viví en la región desde que nacimos, yo heredé de mi papá SALVADOR FILIGRANA (q.e.p.d), y a los años compré una parte a mi hermano VIRGILIO

⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folios 103-106

FILIGRANA... Después de unos años compré otro lote POTOCO... (..) En la finca vivía con mi esposa MARIA ZAMORA, y mis 10 hijos, siempre nos hemos dedicado a la agricultura, de eso vivíamos... (..) yo era socio de la Junta de Acción Comunal de la vereda Lomitas arriba sur, nosotros éramos conocidos en la región por ser serviciales, allá había grupos armados las AUTODEFENSAS, comandantes alias HH... (..) Ellos mantenían allí, llegaban a las tiendas, cogían las cosas, cogían los animales, mataron gente, a un muchacho le cortaron la lengua vivo...

Frente a los hechos manifestó:

(..) Salimos de lomitas arriba, el 15 en noviembre de 2002. Nosotros salimos porque nos amenazaron. Los paramilitares llegaron en el 2001, y se quedaban a dormir en la casa de al lado, después empezaron a quedarse a dormir unos, en los corredores de la casa de nosotros, eran como 30 hombres armados. Un día yo iba saliendo para el trabajo con una motosierra, me pidieron la motosierra,... (..) me dijeron que si no les prestaba la motosierra, me castigaban, (..) el primer día que me pidieron la motosierra... GERMAN FILIGRANA ZAMORA les hizo reclamo a los paramilitares porque estaban acostados en la entrada de la puerta y ellos se pararon y lo cogieron a golpes, al ver que paso eso ya sabíamos que no podíamos quedarnos... (..) Nosotros no denunciemos por miedo, yo declaré en Santander de Quilichao...

Nosotros regresamos en el 2008, regresamos porque esa gente se fue y la vereda estaba tranquila, no avisamos a nadie el regreso, cuando llegamos a la casa estaba caída, no había cultivos, no había animales, solo la yegua. Trabajo cortando leña que me regalan, vivo con mi mujer, mis hijos...

Avelino filigrana Zamora¹⁰ (hijo del solicitante) en calidad de apoderado expuso:

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Fol. 205-207

(..) Mi padre tiene dos predios, uno es potrero y el otro es de cultivo, somos 10 hermanos, los lotes son herencia que le dejo sus padres, en los dos teníamos casa de bahareque, nosotros nos fuimos de la vereda Lomitas, por el problema de las Autodefensas, ellos llegaron donde vivíamos y cogieron los corredores para dormir, se apoderaron, uno llegaba por la tarde y una vez casi matan a mi hermano porque les reclamó, mi mamá le tocó salir para hablar con esa gente... Mi papá tenía una motosierra y ellos dijeron que él tenía que cortarles leña y mi papá se les negó y lo amenazaron con matarlo, por eso uno nos fuimos para Cali, y mi papá y con otro hermano se fueron para Patía, eso fue en el 2002, nos fuimos a la semana de la amenaza, por que ellos se iban y volvían, entonces cuando se fueron nos reunimos con mi papá y mis hermanos y decidimos irnos... (..) En el Patía no demoraron mucho mi papá y mi hermano, como unos 6 meses, porque esa gente estaba allá también, a mí papá le tocaba trabajar y llegar y encerrarse en una pieza, mi papá nos contó que allá había sido peor... el se fue después con nosotros a Cali...

Lo anterior se corrobora con los Testimonios de los señores CARLOS ADOLFO MINA FILIGRANA y PABLO ELIAS FILIGRANA MANCILLA, quienes refirieron en su orden:

CARLOS ADOLFO MINA FILIGRANA¹¹ expuso:

(..) Nací aquí en Lomitas, mi tío tiene tres lotes, el terreno de aquí al lado, otro al frente y otro arriba en el volteadero, no sé como los adquirió pero lo que se es que los adquirió hace más de cuarenta años.. En el terreno casa lote, él ha usado ese predio desde que lo conozco y lo sigue usando.

Frente a los hechos manifestó...

Nosotros todos fuimos afectados, la familia completa. Él se fue por esa gente los paracos, se metieron ahí a la casa, uno le dijo una vez a la mujer que si querían la llevaban a Cauca, para matarla allá, un día se levantó hacer un desayuno, esa gente estaba en el andén, ella le dijo que hiciera el favor y se levantara, y allí

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Fol. 213-217

fue que le dijo, si esta muy brava la llevo para Cauca... (..) Después de eso la esposa, salió y se fue para Cali, mi tío como tenía una motosierra se fue para el Caquetá, y como lo amenazaron que le iban a cortar la motosierra, porque les dijo que están estorbándole en el terreno, él mismo cogió salió y se fue, y dejó todo botado, yo me di cuenta porque yo estaba ahí presente yo escuche todo... Los predios quedaron abandonados, no quedó nadie... (..) A los alrededores vivía mi tío Pablo Elías Filigrana, el no salió, pero si se vio afectado, se le acabaron un trapiche y al hijo se lo iban a matar en la once...

PABLO ELIAS FILIGRANA MANCILLA¹² manifestó:

(..) Yo soy de aquí. Nacido y criado aquí, de aquí a la casa de Avelino puede haber unos 40 metros... esto lo tiene por herencia... todos saben que eso es de mi hermano...

Frente a los hechos manifestó: pues vea cuando ellos... los paras se metieron aquí en la casa de mi hermano... aquí estuvieron... no establecidos... llegaban a las 9 a.m. y es iban por allí a las 3 p.m. no recuerdo por cuanto tiempo fue eso... el sí tuvo un tiempo que se fue a trabajar por allá... no recuerdo el sitio, aquí dentro del Cauca... no recuerdo por cuanto tiempo, no recuerdo en qué año...

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en

¹² Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Fol. 219

las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante que ante las amenazas padecidas, y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercían para esa época **POSESIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor AVELINO FILIGRANA MANCILLA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que los hechos victimizante que se advierte, ocurrió en el año, 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tenía relación **de poseedor** con el predio "**CASA LOTE**", en el momento de los hechos victimizantes, toda vez que desde que heredó de su padre, el predio aproximadamente en 1985, (25 años después de su matrimonio), asumió el cuidado, cultivo y administración del predio, hasta la fecha de su desplazamiento es decir noviembre de 2002.

Y posteriormente en el año 2017, mediante Sentencia el Juzgado 02 Civil del Circuito de Santander de Quilichao, declaró la **Pertenencia, por Prescripción Adquisitiva de dominio del predio solicitado**. Aperturando la ORIP Santander de Quilichao el **FM.I. 132-64138**, con sus inscripciones, por tal razón desde esa fecha ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio solicitado.

Por consiguiente, significa esto que siendo el solicitante PROPIETARIO, a la fecha conforme se muestra en el certificado de tradición del inmueble del predio solicitado, no hay lugar para que este despacho analice la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por cuanto de las mismas anotaciones existentes en el F.M.I. se da cuenta que le pertenece el predio objeto de la presenta acción.

8.6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹³ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación **AMBIENTAL**, tipo Cuerpos de Agua, Causes y Drenajes, sobre el lindero Oriente del predio se encuentra Quebrada sin nombre en una longitud de 85,40 metros.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación AMBIENTAL, la misma carece de sustento por cuanto se trata de un cuerpo de agua que limita con el predio. Sin que ello imposibilite el uso del predio. Por tanto las órdenes estarán encaminadas a su protección.

- (ii) Afectación por **MINERÍA**, sobre el área total del predio, tipo solicitud de legalización minera identificada con código expediente: TE9-10371, fecha inscripción: 5/8/2018, estado expediente: solicitud vigente - en curso, modalidad: contrato de concesión (L 685), minerales: materiales de construcción – caolín- arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) \ arcillas especiales, titulares: (9005709644) Ultracem S.A.S

En respuesta efectuada por la ANM¹⁴, informa que de acuerdo a las coordenadas, del predio **NO** reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería

¹³ ITP, anexo a la Dda.

Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes. **NO** reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades, Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Áreas Estratégicas Mineras.

(iii) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, Tipo área reservada, código: 0001, Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.*

Al respecto la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH¹⁵, a través de la Vicepresidencia Técnica, manifestó que las coordenadas del predio requerido, NO se encuentran dentro de algún contrato de Hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible. Por lo anterior, al encontrarse dentro de esta clasificación, lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Así las cosas frente a las premisas i) y ii) correspondiente a la afectación por MINERÍA e HIDROCARBUROS, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o **la posesión** ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquellos, sólo guardan relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación por hidrocarburos**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE*

¹⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 20

¹⁵ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 16

HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)'¹⁶.

Por otro lado, acorde al acopio probatorio, no existen restricciones al **uso de suelo, por parte de la Oficina de Planeación Municipal, y CRC**, establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

8.7. Restitución y medidas de reparación en favor del solicitante y su núcleo familiar.

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **AVELINO FILIGRANA MANCILLA** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución Jurídica del inmueble**, a que tiene derecho, en calidad de hoy PROPIETARIO.

En consecuencia es necesario aclarar que en aplicación al artículo 91, Parágrafo 4 del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011, el título del predio reclamado se efectuará a favor del solicitante y su compañera cónyuge.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la

¹⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

protección del derecho **FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste al solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **AVELINO FILIGRANA MANCILLA, RETORNÓ** al inmueble en el año 2008, con posterioridad a los hechos sucedidos; **ii)** efectuó acciones de limpieza, reactivación del predio y reconstrucción de su vivienda **ii)** el retorno al predio lo hizo sin acompañamiento alguno del estado; **iii)** está demostrado que voluntariamente recuperó con su núcleo familiar la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno **(iv)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute del predio.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el **solicitante¹⁷**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✳ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

¹⁷ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: "**SEXTA**", referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales
- * De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:
 - **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.

- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.
- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades

productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

En virtud de que el solicitante y su cónyuge, son adultos mayores se ordenará su inclusión a programas especiales por parte de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao.

En igual sentido en razón a que se advierte que el núcleo familiar del solicitante, está conformado por varias mujeres, se ordenará a la alcaldía municipal y a la Gobernación del Cauca, su inclusión en programas relacionados con el empoderamiento económico de la mujer rural, enfoque de género, prevención y atención de las violencias basadas en género, entre otras.

✱ **Otras pretensiones**

- **MAP, MUSE y/o AEI**: no se realizará pronunciamiento alguno, por cuanto la UAEGRTD, en su oportunidad manifestó que no existe afectación.
- **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Santander de Quilichao, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor **AVELINO FILIGRANA MANCILLA y su núcleo familiar, para el momento de los hechos**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo **3** de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo **75** de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya restitución se solicitó en calidad de **POSEEDOR, para el momento de los hechos**; se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; como actual PROPIETARIO, del predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **AVELINO FILIGRANA MANCILLA** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme relación de la URT, descrito a continuación,

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
Avelino Filigrana Mancilla	Solicitante	C.C.	4.757.497
María Zamora	Cónyuge	C.C.	34.596.689
Mariela Filigrana Zamora	Hija	C.C.	34.595.126
Luis Ernesto Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	76.269.920
Avelino Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	76.269.947
Leticia Filigrana Zamora	Hija	C.C.	48.656.482
María Janeth Filigrana Zamora	Hija	C.C.	48.656.489

Jorman Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	76.270.032
Marlene Filigrana Zamora	Hija	C.C.	29.179.556
German Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	16.834.497
Yuber Filigrana Zamora	Hijo	C.C.	76.269.973

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **AVELINO FILIGRANA MANCILLA**, con cédula de ciudadanía No. 4.757.497 y su cónyuge **MARIA ZAMORA**, con C.C.34.596.689, en calidad de hoy **PROPIETARIOS**, con relación al predio "CASA LOTE", identificado con M.I. No. 132-64138, ubicado en la Vereda "Lomitas Arriba", Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, Cauca:

- a. **INSCRIBIR** esta SENTENCIA, en el **F.M.I. No. 132-64138, correspondiente** y realizar la actualización correspondiente respecto al área.
- b. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

- d. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho.
- e. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el **F.M.I.** en favor de estas víctimas.

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-64138; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, proceda a la actualización catastral a que haya lugar, y de ser necesario a la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega JURÍDICA y por tanto SIMBOLICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SEXTO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

OCTAVO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

a. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

b. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **AVELINO FILIGRANA MANCILLA con C.C. 4.757.497 y MARÍA ZAMORA con C.C. No. 34.596.689**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la

entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

NOVENO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

UNDÉCIMO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DUODÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el **saneamiento** si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL CAUCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, la inclusión de **MARIA ZAMORA** y sus hijas, en programas relacionados con el empoderamiento económico de la mujer rural, enfoque de género, prevención y atención de las violencias basadas en género.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, la inclusión previa verificación de requisitos de los señores AVELINO AFILIGRANA MANCILLA con C.C. 4.757.497 y MARIA ZAMORA con C.C. No. 34.596.689, a los programas de adulto mayor.

DECIMOQUINTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH- y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM-, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores **AVELINO FILIGRANA MANCILLA y MARÍA ZAMORA,** pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada

por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, y/o Agencia Nacional de Minería, para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMONOVENO. ORDENAR a las autoridades **POLICIALES Y MILITARES**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

VIGÉSIMO. ORDENAR, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC–**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas

y recursos naturales existentes en el predio restituido, "**CASA LOTE**", en colindancia y zonas aledañas.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído

VIGÉSIMO TERCERO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO CUARTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO QUINTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza